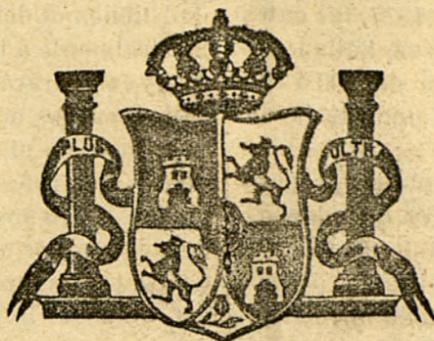


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	47'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 164.)

REGLAMENTO

PARA EL

SERVICIO DE INVESTIGACION DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuacion.)

Impuesto de minas.

Art. 67. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas formarán y remitirán á las subalternas, al principio de cada año económico, relaciones de todas las pertenencias mineras que se hallen registradas, sitas en la demarcacion territorial de cada uno de los distritos administrativos de la provincia, expresando en ellas la extension superficial de cada mina, y les darán tambien conocimiento de todas las que durante el curso del año se registren.

Art. 68. Los Inspectores, con presencia de la relacion de minas de su distrito, y previa indagacion de las que se hallen en explotacion en el mismo, comprobarán las que no se hallen registradas, promoviendo contra sus dueños los expedientes oportunos, en los que propondrán lo que fuese del caso.

Art. 69. Comprobarán, por todos los medios que estén á su alcance, incluso el de inspeccion de los libros de contabilidad y demás, del particular ó sociedad explotadora de la mina, si en las relaciones trimestrales de productos que los dueños tienen el deber de remitir á la Administracion se ha cometido ocultacion de valores, formando en este caso, sin demora

alguna, expediente de defraudacion, con audiencia del interesado, y proponiendo el pago de la cantidad defraudada y el de la penalidad que corresponda, segun lo prescrito en la instruccion de 11 de Abril de 1877, art. 14, y en las demás que fuesen aplicables al caso de que se trata.

Art. 70. Indagarán si las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundicion y beneficio reciben los productos minerales con justificacion de haberse satisfecho el tributo correspondiente á los mismos, instruyendo, en caso contrario, contra aquellas el expediente oportuno, en el que propondrán la responsabilidad en que hubieran incurrido, que será del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó explotado, segun la instruccion de 11 de Abril de 1877.

Art. 71. Inquirirán igualmente si los antes referidos establecimientos de funcion ó beneficio remiten á la Administracion que corresponda notas expresivas de las cantidades de mineral recibidas para su beneficio, respectivamente en cada trimestre, con especificacion de su valor, mina de donde proceda, nombre de los propietarios y residencia habitual de estos, instruyendo contra los que contravinieran á dicho precepto expediente, en el que propondrán la responsabilidad que corresponda con arreglo al art. 16 de la antes citada Instruccion y demás disposiciones referentes al caso.

Renta de Loterías.

Art. 72. Los Inspectores de partido tienen la obligacion de cuidar que los expendedores ambulantes estén provistos del título que les autorice para la venta de billetes de Lotería y que el mismo contenga todos los requisitos que exigen los artículos 184, 185 y 186 de la instruccion de 15 de Mayo de 1882, dando cuenta en otro caso al Ad-

ministrador respectivo con instruccion del oportuno expediente, considerándolos como defraudadores de efectos estancados, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

Art. 73. Inquirirán si se expenden billetes de una Administracion en los pueblos donde exista otra del ramo, dando cuenta en su caso de dicha infraccion reglamentaria al Administrador que corresponda.

Art. 74. Denunciarán todas las rifas de que tengan conocimiento y se verifiquen sin la necesaria autorizacion, instruyendo, contra los que la realicen, el oportuno expediente, al que se unirán cuantos documentos puedan obtenerse en justificacion de la denuncia, proponiendo contra los culpables, como defraudadores, la responsabilidad en que hubieran incurrido.

Impuesto de cédulas personales.

Art. 75. Los Inspectores comprobarán los padrones de cédulas personales formados en vista de las declaraciones de los contribuyentes, con los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y las matrículas de subsidio industrial, á fin de averiguar si figuran en aquellos todos los que se hallan comprendidos en los otros referidos documentos, incoando contra los que no lo estén expediente de defraudacion, en los que propondrán la responsabilidad en que los defraudadores hubieren incurrido, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884.

Art. 76. Investigarán, respecto de los que figuren en el padron de cédulas personales, si las asignadas á los mismos son de la clase que les corresponde adquirir, atendida la cuota que satisfagan en uno ó mas distritos municipales por contribucion territorial ó industrial, con exclusion de los recargos, el haber anual que disfruten procedente del Estado, Cor-

poraciones, Empresas y particulares, y el alquiler que anualmente satisfagan; promoviendo contra los que hubieren cometido falsedad en las hojas para la formacion del padron expediente de defraudacion, en el que propondrán la imposicion de la multa que corresponda con arreglo al reglamento del impuesto.

Art. 77. Examinarán el padron vecinal de cada uno de los pueblos del distrito administrativo y sus correspondientes rectificaciones anuales, para venir en conocimiento del número de personas mayores de catorce años que existan en los términos municipales respectivos, tomando nota del mismo para compararlo con el de las cédulas personales que se hubieren adquirido y distribuido entre los habitantes de dichos términos municipales, y en vista de lo que resulte propondrá se exijan las responsabilidades que correspondan.

Art. 78. Investigarán, por cuantos medios estén á su alcance, si en los actos y contratos en que es necesaria la exhibicion de la cédula personal se cumple con esta formalidad legal, dando cuenta al Administrador de los que inquieren que se hubieren celebrado sin dicho requisito para los efectos que hubiere lugar.

Art. 79. Siempre que deban girar una visita comprobar un acto administrativo ó incoar expediente de defraudacion por cualquier concepto, exigirán la presentacion de la cédula personal correspondiente, y si carecieren de ella los interesados, ó fuere de clase inferior de la que debieren estar provistos, incoarán contra los contratadores el oportuno expediente de responsabilidad.

Art. 80. Los Inspectores pedirán á los inquilinos la exhibicion de los contratos de inquilinato para comprobar si el importe de estos se halla conforme con las declaraciones que hubieren consignado

en las relaciones presentadas, debiendo verificar igual comprobación con las relaciones privadas de los propietarios para los efectos de la contribución territorial, incoando expediente de defraudación en uno y otro caso cuando de la comprobación resulte que se ha cometido, por parte de los interesados, ocultación de valores.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y mercancías.

Art. 81. Reclamarán, por conducto del Administrador que corresponda, del Gobierno civil de la provincia y con relación al registro que este debe llevar, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 4.º del reglamento de 13 de Mayo de 1857, relación nominal de los individuos ó Empresas que se hallan autorizadas para la conducción de viajeros en carruajes.

Art. 82. Averiguarán las Empresas de dicha clase que se hallen inscritas en la matrícula de la contribución industrial, reclamando atentamente del Administrador que corresponda relación de las que aparezcan en aquella, expresiva del pueblo donde tenga su domicilio, nombres de los interesados, fecha del alta, y baja en su caso, clase del carruaje, extensión del trayecto que recorran y número de caballerías destinadas al arrastre.

Art. 83. Se enterarán de si las Empresas de dicha clase que funcionan en el distrito figuran en la relación de las que se hallen matriculadas, incoando contra las que no lo estuviesen expediente de defraudación por uno y otro impuesto, é informando en él sobre las penas en que hubieren incurrido.

Art. 84. Examinarán los antecedentes y libros relativos á las empresas de locomoción sujetas al impuesto mencionado á fin de averiguar:

1.º Si llevan dichos libros con las formalidades prescritas en el art. 46 del reglamento de 15 de Octubre de 1873, expresando con claridad y distinción las cantidades que corresponden á las mismas por sus servicios y las que pertenecen al Estado, y consignando específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos de los recargos.

2.º Si dichas Empresas presentan en la Administración correspondiente los balances que deben formar anualmente en virtud de lo ordenado en el art. 50 del reglamento indicado.

3.º Si retienen valores procedentes de los recargos.

Y 4.º Si ocultan cantidades devengadas en los estados que remitan á la Administración.

En los casos indicados instruirán el oportuno expediente en el

que deberán informar acerca de la pena que proceda imponer al defraudador, teniendo en cuenta que, según el art. 4.º de la Real orden de 12 de Junio de 1877, las antes mencionadas faltas se hallan penadas con la multa de 100 á 500 pesetas, según la importancia de aquellas.

Art. 85. Cumplirán las órdenes del Administrador de que dependen, así respecto á la comprobación de los datos facilitados por las Empresas, como á todo lo relativo á investigación, dando cuenta al Jefe y redactando la correspondiente acta de todas las infracciones de ley que hubieren cometido los interesados, y proponiendo las responsabilidades que fueren del caso; y tendrán presente respecto de las visitas que verifiquen, además de las disposiciones oficiales anteriormente citadas, el art. 10 de la ley de Presupuestos de 1874-75, y Real orden de 21 de Octubre de 1875, que exceptúa del impuesto los billetes de viajeros en carruajes que no salgan del término municipal; el art. 24 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, que exceptúa también del impuesto los billetes de ferrocarriles y tranvías que no lleguen á seis kilómetros y no enlacen con las líneas generales; la Real orden de 2 de Abril de 1878 y la de 27 de Noviembre de 1884, respecto de las Empresas que deben considerarse administraciones subalternas de diligencias, y las demás disposiciones que regulen dicho tributo.

Art. 86. Promoverán la celebración de conciertos por el impuesto sobre tarifas de viajeros y mercancías con las Empresas de diligencias y demás vehículos con motor de sangre á que se refiere el art. 12 de la ley de Presupuestos de 1887-88, procurando conocer con exactitud los rendimientos que obtienen; y en caso de que existan servicios de dicha índole por los que no hayan celebrado el concierto, vigilarán lo conveniente para que no deje de satisfacer el impuesto con arreglo al reglamento.

Impuestos sobre sueldos y asignaciones.

Art. 87. Los Inspectores examinarán los presupuestos municipales y provinciales de gastos, generales y adicionales, y los compararán, en la parte relativa á los sueldos y asignaciones, con los certificados que acerca de los mismos están obligados á entregar á la Administración para que liquide los derechos del Tesoro, dando cuenta al Administrador respectivo de las omisiones ó disminuciones de valores que observen, é instruyendo expediente para la imposición de la responsabilidad que corresponda, según el art. 38 del reglamento de 31 de Diciembre de

1881 y demás disposiciones que regulen la materia.

Art. 88. Examinarán las notas que los Registradores de la propiedad tienen el deber de remitir trimestralmente á las Administraciones, y compararán los datos consignados en las mismas con los que aparezcan en el libro en que deben los referidos funcionarios anotar todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel unido á la ley Hipotecaria, dando cuenta al Administrador de las diferencias injustificadas que observen en los valores consignados en ambos documentos para la resolución que proceda.

Art. 89. Inquirirán si los Delegados del Gobierno, cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases, no fabriles, legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remiten á la Administración respectiva dentro del mes de Julio de cada año nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno, dando cuenta de los que no cumplieren con este precepto de la ley para los efectos que correspondan.

Art. 90. Ejercerán la acción fiscalizadora respecto de todos los sueldos, asignaciones y pensiones sobre que hubiese de recaer el mencionado tributo, abonable en el distrito de su cargo, dando conocimiento á la Administración de las ocultaciones que notaren en perjuicio del Tesoro para los efectos que hubiere lugar.

Propiedades y derechos del Estado.

Art. 91. El principal deber de los Inspectores es procurar el descubrimiento de las fincas, censos, foros y cualesquiera otras propiedades y derechos reales comprendidos en las leyes desamortizadoras, bien se hubieren ocultado por sus poseedores, bien se ignore su existencia, ó bien figuren con procedencia distinta de la correspondiente, conforme á los artículos 77 y 78 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Art. 92. Será obligación también de los Inspectores averiguar las rentas detenidas ó no utilizadas de los bienes nacionales, los alcances contra los Administradores ó encargados de la recaudación y las malversaciones de fondos practicadas por los mismos, siempre que las cuentas correspondientes no se hallen presentadas á los Centros respectivos.

También podrán averiguar y denunciar las fincas y bienes del Real patrimonio que en todo ó en parte se hallen indebidamente poseídas.

Art. 93. Para el mejor desempeño de sus funciones, se facilitará á los Inspectores nota expresiva de las fincas, censos, foros y demás derechos pertenecientes al

Estado que se hallen comprendidos en los inventarios. También se exhibirán á dichos funcionarios todos los antecedentes que obren en los archivos de las oficinas públicas, así civiles como eclesiásticas, relativos á las Corporaciones poseedoras de los bienes comprendidos en las leyes de desamortización.

Art. 94. Los antecedentes que deben examinar los Inspectores para ilustrar ó comprobar los datos que hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes ó rentas son principalmente:

1.º Los libros del Registro de la propiedad y los antiguos de las suprimidas Contadurías de Hipotecas.

2.º Los libros de colecturía de las parroquias del partido ó distrito de su jurisdicción.

3.º El catastro de riqueza general de 1752, cuantos datos estadísticos oficiales respecto á la misma existan hasta la fecha, y los amillaramientos para los repartos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

4.º Las cuentas de administración de los bienes que se desamortizan.

5.º Los libros de punto ó visita y los de entabladura, escrituras de imposición y fundaciones de cargas eclesiásticas.

6.º Los libros de apeo de catastro, ó los llamados becerros, en que constan los bienes que se conceptúan como comunales.

Art. 95. Para que pueda tener efecto por parte de los Inspectores el exámen de los referidos documentos y antecedentes, los Administradores de Propiedades é Impuestos, Administradores subalternos de Hacienda, Registradores de la propiedad, Alcaldes constitucionales, Archiveros eclesiásticos, Notarios, Notarios eclesiásticos y demás personas encargadas de la custodia de documentos públicos, ó que hayan intervenido en la administración de los bienes de que se trata, facilitarán los documentos cuya exhibición se reclame y librarán las certificaciones de los particulares que se señalen, pero sin permitir la extracción de ningún documento de sus respectivos archivos.

Los mismos deberes tendrán los Párrocos por lo relativo á sus archivos.

En los casos en que los Inspectores hubiesen de solicitar de los Notarios ó Archiveros copias, testimonios ó certificaciones de los documentos que dichos funcionarios custodien, cumplirán aquellos lo preceptuado en la Real orden de 6 de Febrero de 1865, dictada en vista de lo dispuesto en los artículos 18 y 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Cuando los documentos que hubiesen

de reclamarse radicasen fuera de la demarcacion de la Administracion subalterna, los pedirán en igual forma por conducto del Delegado de Hacienda de la provincia en que el Inspector preste sus servicios.

Art. 96. Las certificaciones que se libren para la instruccion de los expedientes se extenderán sin derechos y en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro á que en su dia hubiese lugar por quien correspondiera.

Art. 97. Instruido el oportuno expediente por el Inspector con todos los antecedentes y documentos que haya podido adquirir y juzgue suficientes para identificar la finca, censo ó derecho real y comprobar su ocultacion, lo pasará al Administrador de Propiedades é Impuestos ó subalterno de Hacienda, segun proceda, á los fines prevenidos en la mencionada instruccion de 31 de Mayo de 1855. Al verificar la entrega habrán de acompañar al expediente notas duplicadas de su contenido y documentos en extracto, y del importe de los atrasos que deban corresponder al Estado.

Art. 98. Las prevenciones contenidas en este reglamento serán aplicables á las gestiones para descubrir bienes que como mostrencos corresponden al Estado, en cuanto no se opongan á las leyes y disposiciones vigentes en la materia.

Art. 99. Recibidos los expedientes por los Administradores, procederán á ultimarlos para que se verifique con la posible brevedad la incautacion de los bienes ó derechos sobre que versen. Las reclamaciones que los interesados intentaren se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes, sin desposeerlos ni exigirles pago alguno en caso de oposicion hasta despues de haberse oido sus excepciones conforme á aquellas.

Art. 100. En los casos de adjudicacion, por cualquier concepto, de fincas en favor de la Hacienda, el Inspector del distrito donde las mismas radiquen será el que por delegacion del Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia verificará la incautacion de aquellas, previa orden que dicho Administrador le comunicará.

Disposicion general.

Art. 101. En la visita que giren los Inspectores á los pueblos del distrito administrativo de su cargo no se concretarán en sus investigaciones á un solo ramo de la Hacienda pública, sinó á todos los que sean objeto de la inspeccion, procurando relacionar sus gestiones en términos que de las mismas puedan obtenerse las mayores ventajas para la Hacienda, descubriendo y dando cuenta á la Administracion de todas las defraudaciones que se cometan, y propo-

niendo las debidas responsabilidades contra los contraventores de cualquier disposicion tributaria.

Disposiciones transitorias.

Art. 102. Durante el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, se abstendrán los Inspectores de incoar expediente alguno de defraudacion, concretándose durante el mismo á reunir la mayor suma de datos y antecedentes para el cumplimiento en su dia del referido servicio, y á practicar en todos los pueblos de su distrito las necesarias gestiones para la incautacion de los bienes adjudicados á la Hacienda en pago de débitos de las contribuciones é impuestos.

Art. 103. La investigacion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería se verificará con sujecion á las disposiciones especiales que se dicten, tan pronto como se lleve á efecto la reforma propuesta á las Cortes.

Mientras tanto, y en todo caso, deberán los Inspectores dar cuenta á la Administracion de las ocultaciones que descubran en la riqueza indicada, instruyendo los necesarios expedientes de defraudacion para la imposicion de la correspondiente responsabilidad, y para los demás efectos que procedan.

Art. 104. Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde 1.º de Julio del presente año.

Madrid 11 de Junio de 1888.—
Lopez Puigcerver.

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á averiguar el paradero de Juliana Moradillo, vecina de Cernégula; Inés Tomé Barrio, vecina de Baltanás, y Cirilo Pastor Gonzalez, que lo es de Nebreda, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno.

Burgos 11 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

De la cárcel de Bilbao se ha fugado Vicente Garcia Didaura, de 40 años de edad, estatura baja, grueso, con barba entrecana, lleva traje oscuro á cuadros, sombrero hongo y botas de cartera.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura del dicho sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

El dia 30 de Mayo último desapareció de Barcelona el estudiante D. Julio Garcia Creus, de 18 años de edad, estatura regular, nariz grande, pelo castaño oscuro, sin barba, viste pantalon y chaqueta de paño negro.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca y captura de dicho jóven, poniéndole, caso de ser habido, á disposicion de este Gobierno.

Burgos 11 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detencion de D. Juan Escrivano Sessé, Recaudador de contribuciones de la Sucursal del Banco de Alicante, de estatura baja, delgado, cargado de espaldas, color pálido con exageracion, pelo castaño, barba y bigote rubios, corto de vista, con una fístula en un ojo, lleva constantemente gafas; y caso de ser habido será puesto á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad interesa la busca y captura de José Escarcera Borrego, de 28 años de edad, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda, viste chaqueta y pantalon marineros; José Horrillo Próspero, de 34 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, con bigote, y viste americana, pantalon y gorra; Pedro Haro del Aguila, de 27 años, marinero, natural de San Roque, y José Vazquez Diaz, natural de Huelva.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á averiguar el paradero de dichos sugetos, y caso de ser habidos serán puestos á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 11 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

Por consecuencia de las innumerables quejas producidas á este Gobierno referentes á los atentados que en el trayecto de esta provincia se cometen contra los trenes en marcha, he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad próximos á la via ferrea vigilen con el mayor cuidado la misma y pongan en su caso á dis-

posicion de los Tribunales de justicia á los que cometan ó intentaren cometer cualquier abuso, á fin de que les impongan el castigo que merezcan por tan vandálicos hechos.

Burgos 12 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

SANIDAD.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia el exacto cumplimiento de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, inserta en el Boletin oficial del dia 2 de Febrero del corriente año, dictando reglas para perseguir la venta de vinos naturales y artificiales, aguardientes y bebidas que contengan sustancias nocivas, previniéndoles que toda falta de diligencia en el cumplimiento de este servicio y morosidad en dar cuenta mensual á este Gobierno de provincia de los análisis que justifiquen y correcciones que impongan serán inmediatamente castigadas por mi autoridad con la multa de 25 pesetas, con que desde ahora quedan apercibidos.

Burgos 12 de Junio de 1888.

EL SECRETARIO,
GOBERNADOR INTERINO,
RAMON LOMA.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia, y en su ausencia D. Ramon Loma, Gobernador interino y Secretario de la misma,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el dia 2 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Vasca, en terreno término del pueblo de Campolara, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado La Santa, lindante por el N. con el arroyo de San Andrés, por el S. con el arroyo de Campolara, por el E. con la Dehesa de Campolara, y por el O. con el rio de San Juan, designando las diez pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un pozo ó socavon hecho para explotar mineral, el cual se halla en el referido paraje denominado La Santa: de este punto en direccion Nordeste 10 grados Este se medirán 100 metros lineales, fijándose la 1.ª estaca; de este punto en direccion Sureste 10 grados Sur se medirán 200 metros lineales, fijándose la 2.ª estaca; de esta en direccion Suroeste 10 grados Oeste se medirán 200 metros lineales, fijándose la 3.ª estaca; de esta en direccion Noroeste 10 grados Norte se medirán 500 metros lineales, fijándose la 4.ª esta-

ca; de esta en direccion Nordeste 10 grados Este se medirán 200 metros lineales, fijándose la 5.^a estaca; y de esta en direccion Sureste 10 grados Sur se medirán 300 metros lineales hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 5 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

D. RAMON LOMA, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Laureano Herrero Santos, vecino de Pampliega, en el dia de ayer á las doce de la mañana, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de Emilia, en terreno realengo, término del pueblo de San Adrian de Juarros, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Armonita, lindante por N. burdera de Regimeno, por el S. bardal de Medina, por el E. término llamado Ecejarte, y por el O. campo de las Cerradas, designando las veinte y cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo de San Lorenzo, y desde él se medirán 100 metros al Norte y se pondrá la 1.^a estaca; desde esta 400 metros al Oeste y se fijará la 2.^a; desde esta 300 metros al Sur se pondrá la 3.^a; de esta 800 metros al Este se colocará la 4.^a; de esta á los 300 metros al Norte se fijará la 5.^a; y uniendo esta con la primera estaca por una recta de 400 metros, quedará cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 6 de Junio de 1888.

RAMON LOMA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Contribucion industrial.

Entregados en esta Oficina provincial por el encargado de su ministro las hojas de recibos de la contribucion Industrial necesarias para su recaudacion por la Hacienda en el próximo año económico de 1888-89, se hace saber así á los Ayuntamientos de la provincia para que los que aun no hubiesen remitido las matrículas de dicho año verifiquen inmediatamente el pedido del número de aquellos documentos que les sean precisos, segun el de contribuyentes, cuidando de devolverlos á esta Administracion, una vez extendidos y selladas sus matrices en la forma de costumbre, juntamente con las matrículas y listas respectivas, que debieron haber remitido ya para esta fecha, como lo han verificado la mayor parte de los de la provincia.

En la necesidad de imprimir á este servicio la mayor actividad, prevengo á las corporaciones interesadas que de no ultimarlas en brevísimo término, se les exigirá las responsabilidades con que han sido conminados en circulares anteriores publicadas por medio de este periódico oficial.

Burgos 8 de Junio de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Nava de Roa.

El Ayuntamiento y Junta municipal ha acordado arrendar en pública licitacion los arbitrios municipales del peso y medida de uso voluntario sobre el vino y aguardiente que se extraigan de la poblacion, el de puestos públicos y el del local matadero de reses, durante el ejercicio de 1888-89, bajo el tipo de 3500 pesetas el primero, 48'83 céntimos el segundo, y 170 pesetas el tercero, bajo los pliegos de condiciones que se hallan formados al efecto y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para todas las personas que deseen examinarlos.

La subasta se verificará el dia 17 del presente mes á las tres de su tarde en la sala destinada al efecto de las casas consistoriales ante el Ayuntamiento y Secretario del mismo. En la primera hora del remate se admitirán proposiciones que cubran el tipo prefijado, admitiéndose despues pujas á la llana que no bajarán de 25 pesetas cada una en el primero, y 5 en los restantes, adjudicándose el remate al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion. Si durante esta hora no se presentara licitador, en la siguiente se admitirán posturas por las dos terceras partes y continua-

rá la subasta en la forma prescrita en el párrafo anterior, y se adjudicará el arriendo al mejor postor, sin ulterior licitacion.

Los licitadores al hacer la primera proposicion es requisito indispensable presenten la cédula personal y el correspondiente fiador de abono á satisfaccion del Ayuntamiento, quedando postor y fiador mancomunados á la seguridad del contrato, sin cuyo requisito no será admitida la proposicion que hicieren.

Y para conocimiento del público y que nadie alegue ignorancia, se fija el presente llamando licitadores á todos y cada uno de por sí de los arbitrios expresados.

Nava de Roa 7 de Junio de 1888.
—El Alcalde, Lucio Carrascal.

Alcaldia de Quintanilla del Agua.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino, aguardiente, aceite, jabon, petróleo y carnes que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la casa consistorial los dias 17 y 24 del actual, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiendo que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Quintanilla del Agua 10 de Junio de 1888.—El Alcalde, Mariano Ortega.

Igual anuncio hace el Alcalde de Espinosa de los Monteros para el dia 17, á las dos de la tarde, respecto de los artículos de consumo, á la venta libre.

Alcaldia del Valle de Valdebezana.

En el término de Soncillo ha aparecido abandonada una yegua con el pelo negro, de 5 años, cabeza amatillada, frontina, de 7 cuartas y 3 dedos próximamente de alzada. El dueño de ella puede pasar á recogerla á dicha villa, previo pago de los gastos que origine, en el término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasado este plazo se procederá á su venta.

Valle de Valdebezana 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leon Varona.

El dia 24 de Mayo último desapareció del pueblo de Virtus, en este distrito, una yegua de la propiedad de D. José Peña, y de 5 años,

pelo castaño oscuro, 7 cuartas y 2 dedos de alzada, tiene en cada cuarto la señal del hierro que usa el Estado para los caballos sementales, calzada de los dos pies, pelos blancos en el bebedero y herrada de los cuatro remos.

La persona que sepa el paradero de aquella lo participará á esta Alcaldía para hacérselo saber á su dueño.

Valle de Valdebezana 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Leon Varona.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde 1.^o de Julio del corriente año, y por término de tres años ó mas, se arriendan las yerbas del monte de San Pedro de Cardeña ó «Las Cortas», con tenadas y cuadras. Las condiciones pueden verse en la Imprenta de Polo, Lain-Calvo 63, y San Lorenzo 48. Burgos.

3-4

Escuela vacante.

La de niños y niñas de Villabáscones de Sotoscueva, á la que tienen derecho de asistir todos los de los siete pueblos de que se compone el Valle de Sotoscueva, con la dotacion anual de 500 pesetas, casa y huerta, pero sin retribuciones. Las solicitudes se dirigirán á los Sres. Patronos de la citada escuela, residentes en dicho pueblo de Villabáscones.

A voluntad de su dueño se venden 89 fanegas y 10 celemines de sembradura en nueve fincas sitas en el pueblo de Mahamud.

Para tratar dirigirse á su dueño Clemente Santa Maria, calle de Lain-Calvo, número 7, principal, Burgos.

1-2

D. José Revilla Losa, Perito agrónomo, ofrece sus servicios para la medicion de terrenos, levantamiento de planos topográficos, y se encarga de los de aprovechamiento comun y dehesas boyales y demás inherente á estos expedientes.

Burgos, calle de San Gil, número 3, 1.^o

1-3

Molino en venta.

Se vende un molino harinero provisto de abundantes aguas, dos piedras, limpia y cedazo, situado en la proximidad de la carretera de la villa de Rabé de las Calzadas, á 10 kilómetros de Burgos.

Contiguo al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

Darán informes en Burgos, Mercado, 18, principal.

2-4

Casa en venta.

A voluntad de sus dueños, y en pública subasta que tendrá lugar el dia 16 del presente mes á las once de la mañana en la Notaría de D. Tomás Gimenez, se vende la casa señalada con el número 14 en el paseo del Espolon de esta ciudad. Las condiciones y antecedenentes obran en la referida Notaría.

La garita de la Santos se ha trasladado á la calle de los Herberos, n.^o 1, en donde se encuentran titos muy superiores á 4 ½ reales celemin, bacalao de Islandia á 35 céntimos medio kilo, y toda clase de géneros á precios muy económicos.

3-4